

Artículo 106

administrativa se invade la jurisdicción de una autoridad judicial; b) cuando los miembros del Poder Legislativo han pretendido desconocer facultades del Poder Ejecutivo; y c) que tengamos noticia, cuando han existido problemas de orden municipal entre colindantes. Finalmente, la Federación puede ser parte siempre que las leyes secundarias así lo dispongan; en dichos casos nuestro alto tribunal conocerá de los juicios respectivos. La mejor defensa de la Constitución frente a los poderes públicos se encontrará en la forma de evitar todo exceso, para corregir cualquier acto que implique violación a las normas jurídicas. De ahí que sea en el Poder Judicial federal en quien haya quedado depositado el deber jurídico de reparar una violación que afecte a la nación misma o a una de sus partes.

Véanse los comentarios a los artículos 94, 97, 103, 104 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, "Las normas de orden público y el interés social. Su referencia especial a la suspensión del acto reclamado", *Problemas jurídicos de México*, México, 1953, pp. 19-46; Carrillo Flores, Antonio, "El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IV, núm. 15, junio-septiembre de 1942, pp. 255 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 197-305; Toral Moreno, Jesús, "El juicio de amparo y el arbitraje", *Jus*, México, núm. 154, octubre-diciembre de 1957, pp. 601-632; Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*, 2^a ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1956, pp. 756 y ss.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

COMENTARIO: Una de las disposiciones constitucionales, quizás de las más antiguas en nuestro medio jurídico, es la que contempla el artículo 106 sobre la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los diversos tribunales del país. Si nos remontamos hasta la Constitución de Cádiz, aún no independizada nuestra patria del control político de España, encontraremos que ya en dicha Constitución existió una disposición en el sentido de que, todas las competencias jurisdiccionales de las audiencias entre sí, en todo el territorio español incluidas las colonias de ultramar, al igual que las surgidas entre las citadas audiencias y los tribunales

especiales "que existieran en la península e islas adyacentes" se resolvieran conforme a las leyes que sobre el particular fueran promulgadas (artículo 261).

Recogiendo la idea, don José M^a Morelos, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido entre nosotros como Constitución de Apatzingán, por haber sido éste el lugar del estado de Michoacán donde se redactó, dejó asentado que eran facultades del Supremo Tribunal de Justicia, "conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos" (artículo 197). Este precepto se incorporó al texto de la Constitución política de 1824, al disponerse que era facultad del citado supremo tribunal "dirimir competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados, y los que se muevan entre un Estado y los de otro" (artículo 137, fracción IV).

Años después, en las Leyes Constitucionales de 1836 se dijo: "es atribución de la Corte Suprema dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros" (artículo 12); y en las Bases Orgánicas encontramos una disposición similar en el artículo 118, fracción X, en el cual quedaron comprendidas las diversas atribuciones de la expresada Corte Suprema. Y se llega así hasta la Constitución de 1857, donde aparece redactado un artículo que establece lo siguiente: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro" (artículo 99).

Puede verse que el precepto constitucional no ha sufrido hasta la fecha variación alguna en más de ciento cincuenta años; de ahí que nos hayamos permitido asegurar que dentro de nuestro ordenamiento constitucional, aparte de ser uno de los más antiguos ha sido consistentemente sostenido. Y es que, en esencia, se trata de fijar situaciones permanentes que ni siquiera admiten explicación respecto al propósito de cada constituyente en las diversas etapas históricas del mismo, debido a la naturaleza de los principios sociales y jurídicos que lo sustentan.

El gran objeto de la justicia, como lo han expresado los teóricos del constitucionalismo, es substituir la idea de derecho a la de violencia, así como colocar soluciones intermedias entre el gobierno y el uso de la fuerza material. La idea, en el fondo de tal concepto, es que los tribunales deben estar dotados de tal fuerza moral que evite en todo momento el empleo de la fuerza material, a la que debe substituir y duplicar en poder. El apoyo al régimen judicial ha de ser fundamental tratándose de los sistemas federales de gobierno, ya que al subdividirse esa fuerza en partes, infortunadamente algunas de ellas permanecen débiles

y resultan incapaces de organizar y sostener con sus propios métodos la impartición de justicia. Al ocurrir esto, se impide la libre disposición de la absoluta potestad políticamente establecida en su favor como entidades de una República y se complica la solución adecuada en casos de controversias de jurisdicción, siendo entonces cuando procede la intervención de un poder supremo, como lo es el Poder Judicial federal, para resolverlas y evitar la prepotencia de un estado sobre otro, por ser ambos de igual poder y soberanía frente al pacto federal.

Ha sido de interés colectivo más que político, evitar el enfrentamiento entre dos soberanías, representadas por lo que respecta a la justicia, por tribunales diferentes; pues aparte de que ningún beneficio se obtiene al pretenderse situaciones de poder o de fuerza, conviene tratándose de conflictos que no son de interés privado o particular de una entidad, sino de interés general para la nación, alejar todo motivo de colisión interestatal, pues deben ser valores de orden superior a los de cualquier afectación regional, los que dominen en los conflictos competenciales, ya que por muy grave e importante que sea el daño local, al reducirse el objeto de toda controversia de esta naturaleza a la simple definición sobre el conocimiento de un asunto, es indudable que la intervención del poder superior permite una solución eficaz. Ello con base en la imparcialidad con que actúa, así como en el riguroso examen que haga, dentro de niveles superiores también, del conflicto surgido. En estos pensamientos es donde ha quedado comprendida la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia para decidir a cuál tribunal de los que haya provocado la controversia, corresponde el conocimiento de la misma.

La administración de justicia, como lo ha expresado con toda propiedad el doctor Fix Zamudio, comprende tanto el gobierno como la administración de los tribunales. Lo primero es facultad de los organismos judiciales superiores del país, quienes al continuar en nuestros días con la tradición española que confiaba la actuación de los tribunales coloniales a las audiencias y al Consejo de Indias, y a partir de la independencia a una Secretaría de Justicia, han ofrecido las más viables soluciones a los problemas de competencia. Lo segundo es materia de organización y distribución de funciones para el correcto desempeño de todo organismo jurisdiccional. Agrega este autor que infortunadamente fue suprimida en nuestro medio judicial, por disposición contenida en el artículo 14 transitorio de nuestra Constitución, la Secretaría de Justicia, por considerar que afectaba la autonomía de los tribunales encargados de impartir justicia, no obstante resultar indispensable, como lo fue durante un largo periodo, para el funcionamiento integral de nuestro sistema jurisdiccional.

Sobre los conflictos de competencia ha resuelto

nuestra Suprema Corte de Justicia, que las normas que la regulan, sea por función o por materia, se apoderan de tal modo de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, que es necesario intervenir en su corrección inmediata por tratarse de problemas de orden público. Y ha dicho también que al suscitarse problemas de competencia entre tribunales federales y tribunales de los estados, es necesario siempre decidir en cuál fuero radica la jurisdicción para evitar conflictos de cualquier orden. La resolución que se dicte en tales circunstancias no impide, inclusive a otros jueces del mismo fuero, promover por su parte competencia respecto de aquel que la hubiere obtenido. La competencia constitucional, por este motivo, será reclamada por la vía de amparo. (Tesis números 62, 63 y 64 visibles a fojas 108 y 109 del apéndice de jurisprudencia que contiene las ejecutorias pronunciadas durante los años de 1917 a 1975.)

¿Qué debemos entender por competencia constitucional? La capacidad que, de conformidad con el artículo 106, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal de un determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias. El concepto ha sido presentado en oposición al de competencia jurisdiccional, que sólo representa la capacidad del órgano que es parte integrante de un tribunal, para conocer con exclusión de los demás órganos que dependan de un mismo tribunal o de tribunales del mismo fuero, de un asunto específico. En otras palabras, la competencia constitucional es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, en cambio la competencia jurisdiccional lo es de cualquiera de los órganos de un tribunal, pues sólo por razones de técnica jurídica se divide entre ellos el conocimiento de un determinado asunto. La resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional implica que la controversia o conflicto que se le someta, no puede ser resuelta por ninguno de sus órganos, por corresponder tal solución a tribunales distintos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 106, los casos de competencia constitucional que debe resolver la Suprema Corte corresponden:

1º A los conflictos competenciales que surjan entre dos o más tribunales federales. Estos pueden ser: dos juzgados de distrito; dos tribunales de circuito; un juzgado de distrito con un tribunal de circuito o un tribunal de circuito con alguna Sala de la propia Suprema Corte.

2º Los que surjan entre cualquiera de los tribunales federales antes mencionados con el tribunal de algún estado, como pueden serlo aquellos que surgen en cuestiones de jurisdicción federal o local. Por ejemplo: decidir cuál autoridad debe conocer de los resultados de un accidente de tránsito que tenga lugar en carreteras públicas, sean de la Federación o de un estado en particular, si no se ha definido su naturaleza.

3º Los que deriven de conflictos entre dos o más entidades federativas, fundamentalmente en problemas limítrofes. Por ejemplo: cuando no se haya precisado el lugar donde se hubiere cometido un delito por estar en disputa la adscripción territorial del mismo; o bien cuando los límites interestatales no es posible determinarlos, bien sea porque los puntos de medición resulten vagos, o porque hayan sido movidas, o hayan desaparecido, las mojoneras que los precisaban.

4º Los casos a que se contrae el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo tratándose de juntas locales o federales de conciliación y arbitraje entre sí, o entre una junta federal de conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación; o cualquiera junta de conciliación y arbitraje, local o federal, con otro órgano jurisdiccional (un tribunal supremo de justicia de una entidad federativa, por ejemplo, o cualquiera otro tribunal).

5º Las que surjan entre tribunales del Distrito Federal con otros tribunales, federales o locales, de una entidad federativa.

Véanse los comentarios a los artículos 94, 97 y 107 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, "Sistema federal mexicano", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 97-139; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, pp. 109 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 71-77; Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 15-33; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio